

---

COMENTARIOS A LA PROPUESTA  
DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO  
(TERCERA PARTE)

---

GONZALO URIBARRI CARPINTERO

---

SUMARIO: I. *Sobre los principios procesales: introducción y reformas.* II. *De las competencias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.* III. *Notificaciones.* IV. *Pruebas.* V. *Laudo.* VI. *Procedimiento ordinario.* VII. *Procedimiento especial.* IX. *Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.* X. *Procedimiento de huelga.* XI. *Conclusiones.*

Tal como lo anunciamos en el número 29 de esta revista jurídica, nos ocuparemos de la tercera y última parte de la propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo, referida al aspecto procesal.

I. SOBRE LOS PRINCIPIOS PROCESALES: INTRODUCCIÓN Y REFORMAS

En el derecho procesal del trabajo, que inicia en el Título Catorce de la Ley, encontramos diversos cambios al proceso del trabajo, que son importantes comentar, en primer término por el al-

cance que tendrían, de ser incorporadas por el legislador, y en segundo lugar, porque este análisis es fundamental puesto que se abordan los temas más relevantes de la solución de controversias laborales, con lo que cerramos el círculo de los Comentarios a la Propuesta de Reformas habiendo abordado los aspectos individual, colectivo y procesal de la ley de la materia.

Es necesario admitir que los principios básicos tales como el de la justicia social y el equilibrio en las relaciones obrero patronales, la dignidad, libertad de trabajo e *in dubio pro operario*, son principios universales del derecho laboral; el proceso contiene además otros principios, dirigidos, abocados a la naturaleza exclusiva del objetivo que persigue: solución pacífica de un conflicto de derecho social; al ser universales, deben ser respetados por el juzgador en la solución de ese conflicto.

Los citados principios procesales, propios de la materia laboral por considerarse de índole social, están encaminados a procurar que efectivamente haya equilibrio en el proceso, en el sentido de no dejar al trabajador —parte débil en la relación laboral— a expensas de un sistema de justicia conmutativa que no le favorecería nunca ni le daría la oportunidad de obtener un fallo justo. Se localizan evidentemente, algunos otros principios que provienen del derecho procesal tradicional.

Estos principios se han ido incorporando desde la ley de 1931 hasta las reformas a la ley vigente en 1980, año en que se le dio mayor relieve a la protección procesal al trabajador y de donde surgieron y reformaron otros principios que, en su momento, fueron atacados mayoritariamente por el sector empresarial pero que hoy son inmutables por su evidente trasfondo de justicia social, y que se relacionan a continuación:

- a) Publicidad.
- b) Gratuidad.
- c) Inmediatez (algunos autores le llaman intermediación).
- d) Oralidad predominante.
- e) Instancia de parte o principio dispositivo.
- f) Tutela en beneficio del trabajador y a cargo del tribunal.

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- f1) Subsanación de la demanda, para la inclusión de prestaciones no reclamadas por el trabajador.
- f2) Ejercicio de oficio a cargo del tribunal de las acciones no intentadas que resulten de los hechos expuestos por el trabajador.
- f3) Exención al trabajador de la carga de la prueba en los términos del artículo 784 de la ley laboral.
- f4) Imputación general al patrón de la carga de la prueba.
- g) Facultad de regularizar el procedimiento.
- h) Informalidad.
- i) Auxilio de autoridades administrativas y judiciales.
- j) Libre elección del foro para el trabajador.
- k) Desigualdad procesal: tutela para el trabajador en el proceso.
- l) Impulso procesal de la autoridad en beneficio del trabajador.

Buena parte de estos principios los prevé el artículo 685 de la ley vigente, al cual se le pretende añadir otro, con la propuesta de reformas que hemos venido comentando en las dos entregas sobre el tema en esta revista, y que consiste en el principio denominado Conciliatorio.

En efecto, el nuevo texto que se propone en este precepto incluye esta característica del proceso como una adición que tiene cierta importancia dado que la atribución del tribunal laboral, constitucional y legalmente, es la de procurar avenir a las partes para evitar un juicio largo, costoso y molesto para las partes que en él intervienen.

La reforma pretende, a propósito de añadir una característica al proceso laboral de ser conciliatorio, introducir la figura del Funcionario Conciliador, en tres artículos nuevos, que a la letra prevén:

**Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará por conducto de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados Funcionarios Conciliadores, por los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.**

**Artículo 627-B. Los Funcionarios Conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:**

**I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

**III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;**

**IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y**

**V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.**

**Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de intentar que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a los que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.**

Es buena la intención de introducir la figura de estos funcionarios, así como la de imponerlo como un principio procesal, puesto que se busca personal profesional que conduzca adecuadamente la conciliación, no como ahora que es efectuada por el secretario auxiliar que a la vez dirige varias audiencias, sin darle tiempo de calidad a la conciliación.

Hoy que los medios alternos de solución de controversias buscan rapidez, economía y justicia más expedita —a través de la conciliación, mediación y el arbitraje— la propuesta de esta adición es bienvenida. Ya desde diversos foros y obras, la doctrina ha exigido que se profesionalice el servicio de conciliación que prestan los tribunales laborales.

En el capítulo segundo del Título Catorce, respecto a la capacidad, destacan tres artículos interesantes que se proponen reformar: el 689, el 690 y el 692 que transcribimos para mejor ilustración:

**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones y defensas.

**La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.**

**Artículo 690.** Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

**Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o citación del tercero, notificándole personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.**

**Artículo 692.** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

**II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser licenciados en derecho con cédula profesional o perso-**

**nas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;**

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

**IV. Los sindicatos pueden comparecer por conducto de algún miembro del comité ejecutivo o por la persona o personas consideradas para tal efecto en sus estatutos o por apoderado legal que será licenciado en derecho o pasante.** Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda **el Registro Público**, de haber quedado **inscrita** la directiva del sindicato.

Afirmamos que son interesantes los artículos en cuestión pues abordan un tema trascendental para el derecho procesal, tal como lo señala el Dr. Cipriano Gómez Lara.<sup>1</sup> la legitimación y la representación en juicio, así como una adición obligada al artículo 689.

El segundo párrafo es una adición que se refiere a la legitimación, definida como la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.

Ciertamente, la legitimación activa de acuerdo con el maestro emérito de la UNAM ya citado<sup>2</sup> es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso y la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Por lo que respecta al artículo 689, primer párrafo, la adición de que la demandada oponga además de excepciones, defensas

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 221.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 222.

en su contestación es totalmente congruente con la práctica generalizada —reconocida en la jurisprudencia— de que los empleadores de manera constante las emplean sobre todo cuando ofrecen el trabajo al trabajador actor para revertir la carga de la prueba. Se cita a guisa de ejemplo una tesis jurisprudencial:

Octava época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: VIII, octubre de 1991, página: 224.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE ACEPTAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LOS QUE SE PRECISAN LAS CONDICIONES, SE CONSIDERA QUE ES DE BUENA FE Y OPERA LA REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** En los escritos de contestación, el ahora quejoso aceptó el horario, salario, empleo y jornada que los trabajadores señalaron en sus demandas; por tal razón es inexacta la consideración de la Junta responsable en el sentido de que no se especificaron las condiciones en que se ofrecía el trabajo a los actores, hoy terceros perjudicados, toda vez que al haber aceptado los hechos de las demandas, en los que se precisan aquellas prestaciones, ello es suficiente para que se considere que tal ofrecimiento es de buena fe y, por ende, en el caso sí opera la reversión de la carga de la prueba, por lo que a los trabajadores corresponde acreditar la acción de despido injustificado que ejercitaron en el juicio laboral.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 227/91. Rodrigo Armenta Orduño. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

En relación con la disposición que se propone en el texto de la fracción II del artículo 692, en el sentido de que los abogados de las partes, sean o no representantes legales, deban acreditar su profesión con la cédula respectiva o carta de pasante, es en realidad un acierto sin precedentes de la propuesta, pues es de todos conocida la práctica de la defensa —sobre todo de trabajadores— a cargo de sujetos que no son abogados, denominados

en el medio como “coyotes” y que hacen de la defensa laboral un negocio que denigra a la profesión del licenciado en derecho. Es pues de aplaudirse la propuesta de reforma a este precepto. Igual consideración expresamos para la propuesta de redacción de la fracción IV del mismo precepto respecto de los sindicatos, que va acorde con la misma propuesta de reformas a la estructura de esas asociaciones y su registro, cuestiones que ya comentamos en la segunda parte de estos comentarios.

## II. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Cabe señalar sobre este rubro la reforma a los artículos 700 y 705 que por su contenido son menester comentar y que transcribimos:

**Artículo 700.** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

### I. [Se suprime]

**II En los conflictos individuales el actor puede escoger entre:**

- a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
- b) La Junta del domicilio del demandado.

**c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos;**

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre **empleadores** o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

**Artículo 705.** Las competencias se decidirán:

**I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los empleadores y de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**

**II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los empleadores y de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma Entidad Federativa; y**

III. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.
- d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Por lo que se refiere al artículo 700, el mismo propone que se suprima el texto de la fracción I, que aborda la competencia por razón de territorio entre juntas de conciliación; la supresión es obvia y necesaria puesto que tales juntas ya no funcionan.

En el texto de la fracción II del mismo precepto, se cambia la redacción para señalar, congruente con la fracción III, la competencia en conflictos individuales y colectivos, haciendo una división lógica por materias.

Respecto al artículo 705 los conflictos de competencias que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, en los casos de las fracciones I y II quedarían a cargo solamente del presidente de la junta y los representantes involucrados por la rama o actividad relacionada con el conflicto, lo que representaría un ahorro de tiempo al no tener que asistir a la decisión de la competencia todos los representantes de todas las juntas especiales.

### III. NOTIFICACIONES

De lo más trascendental para hacer efectiva la garantía de audiencia, es la propuesta de reforma respecto del señalamiento del demandado; se incluye un cambio interesante en el artículo 739 que transcribimos para su cabal comprensión:

**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar en donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto por el artículo 743.**

Ahora bien, lo anterior no obsta para que se identifique el nombre del titular de la fuente de trabajo, en atención a la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XII, diciembre de 2000. Tesis: 2a./J. 98/2000, página: 272.

CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL. No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, por-

## COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

que la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

Contradicción de tesis 48/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Al mismo tiempo que la propuesta de reforma en el anterior caso en que se busca una mayor visión de justicia al precisar de la mejor manera el nombre del demandado, en el tema de la caducidad se pretende reducir el tiempo de inactividad procesal, como lo señalan los textos de los artículos 772 y 773, que transcribimos a continuación y de cuya lectura podríamos atisbar una inclinación hacia el sector empresarial:

**Artículo 772.** Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días**; el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente aperciéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador y** a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes.

**Artículo 773.** La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, **y se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera**, si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes **a que se refiere este artículo**, o la práctica de alguna diligencia, **o se**

**encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento.**

**Para los efectos del párrafo anterior,** la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Es pertinente la inclusión de un artículo 774 bis, en que se pone de relieve la labor conciliatoria de la junta de conciliación y arbitraje en cualquier estado del proceso (la propuesta dice "procedimiento"), con lo que se simplificarían los juicios y no se alargarían de manera innecesaria; el texto lo transcribimos a continuación:

**Artículo 774 bis. En cualquier estado del procedimiento las partes podrán mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio y, en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.**

#### IV. PRUEBAS

La prueba y la carga de la prueba son temas de profundo interés en el derecho procesal, debido justamente a la pretensión que se busca y a la oposición que se le presenta entre las partes y la forma en que el juzgador debe resolver. En la propuesta de reformas sobre esta importantísima fase del proceso, se aprecian algunos cambios que, si bien no son espectaculares, sí dan una fisonomía de mayor precisión sobre asuntos que se han manifestado en los procesos laborales y de los que se tienen dudas:

a) Medios de prueba: en el caso concreto de los medios de prueba, la propuesta de reformas incluye algunos de ellos en la fracción VIII del artículo 776:

**VIII. Fotografías, películas, grabaciones de audio y de video, sistemas de informática y, en general,** aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Lo anterior significa que el proceso laboral debe estar acorde a los avances tecnológicos a los que se puede acudir, si bien creemos que la certeza que produzcan quedará aún a juicio del juzgador; respecto a los medios denominados sistemas de informática, mientras no haya un señalamiento más concreto de su aceptación y su veracidad, la prueba de referencia no será plena ni del todo auténtica hasta que no se establezcan los parámetros para su tasación.

b) Carga de la prueba:

En este tema, de evidente interés para el derecho procesal, clave para el juzgador y determinante para la actuación de las partes en el proceso, la propuesta de reformas adiciona al artículo 784 —polémico y fuente de innumerables interpretaciones— la carga de la prueba sobre algunas condiciones de trabajo y prestaciones a favor del trabajador, que en la práctica son difíciles de acreditar, concretamente, en las fracciones VIII, IX y XIV, que establecerían cómo acreditar, respectivamente, la jornada de trabajo tanto ordinaria como extraordinaria, el pago del aguinaldo y la incorporación y aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro, con lo cual se elimina la incertidumbre —aunque aclarada por la jurisprudencia— de la prueba del pago de horas extras, que en nuestra opinión no debería contemplar la condicionante que exige la propuesta (que el empleador la solicite por escrito al trabajador) pues pensamos que la carga de la prueba en todo caso debe correr a cargo del empleador, quien de todas maneras aunque no lo solicite por escrito, el trabajador labora la jornada ante el peligro de no obedecer y ser causa de despido justificado:

**VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; si el empleador requiere al trabajador para una jornada extraordinaria que exceda de nueve horas semanales, deberá solicitarlo por escrito;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios **y aguinaldo;**

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda **y al Sistema de Ahorro para el Retiro.**

c) Requisitos en los medios de prueba.

c1) Confesionales: la reforma pretende añadir un aspecto que ya que recoge la jurisprudencia en los casos en que la prueba confesional se transforma en testimonial, pues por la duración de algunos procesos, es frecuente encontrar que los absolvedos de la prueba ya no laboren en la empresa propiedad del empleador demandado; de ahí la reforma al artículo 793:

**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública.**

c2) Documentales: en este rubro, la reforma propone la precisión de algunos requisitos en las pruebas llamadas documentales, a partir del artículo 802:

**Artículo 802.** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie, **o al margen** del escrito, de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que

deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Esta redacción que ahora se propone, es hasta cierto punto dudosa, porque es sabido que muchos empleadores condicionan la contratación del empleo a que el trabajador firme una renuncia en blanco, y el artículo tal como se presenta no ayudaría mucho para ir en contra de esta práctica.

c3) Testimonial: en esta probanza, el artículo 813, que exige los requisitos para su ofrecimiento presenta varias propuestas de reforma que precisan varias lagunas:

**Artículo 813.** La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos, cuando exista impedimento **para presentarlos directamente podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios, y de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea **servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

En el caso de la fracción I, la modificación es pertinente para el caso de que alguno de los testigos se negara a declarar.

En la fracción II se justifican los datos que se piden porque esto impide la presentación de testigos falsos.

En la fracción IV se habla de servidor público de mando superior sustituido por el de “alto funcionario”, acorde con el vocablo legal.

c4) Pericial: la reforma a algunos artículos sobre esta probanza fija aspectos que son congruentes con la actuación procesal ágil:

**Artículo 823.** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

En el caso del cuestionario para la pericial, no presentarlo daría lugar a que no se admita la prueba, lo cual es obvio, e indispensable para el desahogo de esta prueba.

**Artículo 825.** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Para este supuesto, la propuesta de reforma prevé una protección al empleador en el caso de que su perito no comparezca, ya que el trabajador tiene su respaldo en el artículo 824 de la ley de la materia.

c5) Elementos aportados por avances de la ciencia: se prevé la creación de la Sección Novena, así denominada, con un artículo 836 con la letra A:

**Artículo 836-A. Para acreditar los hechos controvertidos las partes pueden presentar cintas cinematográficas, fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y video, sistemas de informática, y en general aquellos medios aportados por los avances de la ciencia.**

**En su caso, el oferente de estos medios de prueba deberá proporcionar a la Junta los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, sólo por el tiempo indispensable para ello, siempre que ésta no cuente con los elementos necesarios para tal efecto.**

El artículo es pertinente, máxime que todos estos medios son ahora de uso muy común, sin embargo hacemos hincapié en la necesidad de regular más al detalle cómo se deberán tasar a la hora de dictar resolución definitiva.

V. LAUDO

Con la necesidad de que el juzgador dicte resolución completa e imparcial, con todos los elementos aportados por las partes en el proceso, el artículo 840 que se pretende se reforme contempla todas las posibles intervenciones de las partes que debe considerar como son las réplicas, contrarréplicas, reconveniones y contestación a las mismas, etcétera, y el artículo 841 para la correcta valoración de las pruebas:

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**Artículo 840.** El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación, **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. **Una enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, **pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.**

VI. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En esta especie, la reforma pretende que se acorte más aún el juicio laboral al proponer que se lleve a cabo en dos audiencias, en la primera con las etapas de conciliación y demanda y excepciones, y en la segunda audiencia con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas:

**Artículo 875.** La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos** etapas:

- a) De conciliación; **y**
- b) De demanda y excepciones.
- c) **[Se suprime]**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En el caso de la etapa conciliatoria se introducen cambios sustanciales por cuanto se le da al funcionario conciliador facultades para que proponga soluciones, con lo cual se convierte en mediador, pues en la conciliación pura el conciliador solamente procura avenir a las partes para que ellas mismas adopten la solución, es decir, que en la conciliación el conciliador únicamente desarrolla una actitud de pacificador para que las partes se arreglen, y en cambio en la mediación el mediador PROPONE, como lo prevé la reforma en comento, con lo que la figura de la conciliación sufre un cambio en su naturaleza jurídica.

Por otra parte, la reforma propone que en la etapa conciliatoria las partes estén asistidas por sus abogados y/o apoderados, lo cual es loable para que la conciliación se maneje adecuadamente, no como ahora que no se les permite su intervención y el que sale más perjudicado es el trabajador porque decide sin el consejo de su abogado. El artículo en cuestión es el 876:

**Artículo 876.** La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, **y podrán ser asistidos por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. **La Junta**, por conducto del Funcionario Conciliador o su personal jurídico, **intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.** Les propondrá alternativas

de solución justas y equitativas, que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

**IV. [Se suprime]**

**V. La Junta, por conducto del Funcionario Conciliador o de su personal jurídico procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes, y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en alternativas de solución justas y equitativas para ambas; y**

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

En el caso de la etapa de demanda y excepciones, hay precisiones que ya señala atinadamente la jurisprudencia, como es el supuesto en que el trabajador actor modifica su demanda, en que la Junta debe actuar de oficio señalando nueva fecha para la audiencia en que la parte demandada pueda contestar adecuadamente la demanda para no quedar en estado de indefensión; por su importancia transcribimos el artículo de mérito:

**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente **o el Funcionario Conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. **Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios, y no cumpliera con** los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las

adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

**El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa y, a petición del demandado, se señalará nueva fecha dentro del término de diez días para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad;**

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia **o el planteamiento de acumulación** no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente o no resuelve favorablemente la acumulación, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la demanda y no podrá admitirse prueba en contrario;**

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta

acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

**VIII.** Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **y se procederá a dictar el laudo.**

Con la propuesta de reformar el proceso laboral para que se conduzca en dos audiencias: una para la conciliación y la demanda y contestación, y otra para el ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollaría con mayor holgura y menos fatiga dicho proceso porque en la actualidad la audiencia en que se verifican las tres etapas son sumamente agotadoras y en ocasiones este factor influye en el ánimo de los juzgadores y las partes para llegar quizá a un arreglo conciliatorio injusto para el trabajador por la premura del tiempo o el cansancio que produce estar de pie en un local lleno de gente sin comodidades ni ventilación. El texto legal sobre la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el artículo 880 agiliza un poco esta parte del proceso, con los cambios que aparecen en negritas en el precepto transcrito y que de todas maneras en la práctica la junta ya se reserva el derecho sobre la admisión para otra ocasión cuando el número de pruebas ofrecidas es elevado o terminan las labores de la junta, así como la práctica de ofrecer pruebas respecto de las objeciones a las ya ofrecidas:

**Artículo 880.** La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a **lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley** y de acuerdo con las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes, incurriendo en responsabilidad si no lo hace.**

Para el caso de la audiencia de desahogo de pruebas, la reforma incluye precisiones que complementan y facilitan el desahogo completo y ágil de las pruebas para evitar dilaciones, y añade, además, el término de dos días para que las partes formulen sus alegatos, los que, como es bien sabido en la práctica, o ellas renuncian a la formulación o lo que expresen como tales el juzgador no los toma en cuenta:

**Artículo 884.** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si **alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:**

a) **Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias, y si no lo**

**cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes, y**

**b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;**

**IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente, para que se identifique con credencial de elector o con otro documento idóneo, y si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y**

**V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.**

Se prevé en el artículo 885 que respecto de la certificación de que ya no quedan pruebas por desahogar, se le dé vista a las partes, con lo que se tiene mayor certeza para que todas las pruebas ofrecidas y admitidas sean efectivamente desahogadas; además, se deja la tarea al secretario auxiliar que formule el proyecto de laudo lo cual es muy lógico porque dicho secretario es el que está presente en casi todas las audiencias, aunque en teoría los miembros de la junta deberían también estar para hacer válido el principio de inmediatez:

**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubieren pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales. En caso de que las partes al desahogar la vista**

**señalada acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo.**

**Transcurrido el término citado, o desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes; el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.**

## VII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Es conocido en la doctrina procesal el procedimiento en cuestión como aquél cuyas etapas se desarrollan de manera sumaria, ya sea por la cuantía o por la clase de pretensión aducida; la reforma pretende añadir asuntos para que sean ventilados por este procedimiento.

La reforma propone además, que los conflictos por riesgos de trabajo sean conducidos a través del procedimiento especial (debería decir proceso), sin embargo es necesario comentar que en estos juicios la prueba idónea es la pericial médica, y como tal, difícil de desahogar pues es necesario tomar en cuenta que en este proceso la audiencia incluye todas las etapas, hasta la resolución, de modo que la celeridad que se busca no se logra:

**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; **152; 153, 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley, así como de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, los de nulidad de convenios celebrados dentro o fuera de jui-**

**cio, estos últimos ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de aquellos que se reclamen prestaciones a los empleadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo.**

Posterior a este artículo se añaden tres artículos 893-A, 893-B y 893-C, que se refieren a los requisitos para la procedencia (la propuesta utiliza “procedibilidad”) de la demanda de titularidad o administración de un contrato colectivo, que pueden llegar a hacer nugatorio el derecho de los sindicatos y aun con la posible asociación entre sindicatos “blancos” y los empleadores:

**Artículo 893-A. Como requerimiento de procedibilidad de la demanda de titularidad o administración de un contrato colectivo se requiere que el sindicato promovente acompañe:**

**I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación legal;**

**II. Copia certificada de los estatutos o de la parte donde conste su objeto o radio de acción;**

**III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda;**

**IV. Certificación de la autoridad registradora de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación.**

Si de los documentos exhibidos se desprende que se cumple con los requisitos señalados, la Junta dará trámite a la demanda.

**Artículo 893-B. La prueba idónea para decidir sobre la titularidad es el recuento de los trabajadores, que se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 931.**

**Artículo 893-C. Mientras no se resuelva la titularidad no se admitirá otra demanda por igual motivo. Re-**

**suelta en definitivo la titularidad en favor del demandado el actor no podrá solicitarla de nuevo hasta transcurrido un año de la fecha en que el laudo causare estado o en que el actor se hubiere desistido.**

#### IX. PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA

La polémica de este procedimiento radica en primer lugar porque el texto del artículo 902 es igual al del 448, lo cual de por sí es aberrante, y en segundo lugar porque el empresario siempre se ha quejado de que si inicia un procedimiento de esta naturaleza, lo pueden bloquear los sindicatos de trabajadores con el mero emplazamiento a huelga. La propuesta de reforma al menos cambia un poco el texto pero para favorecer un poco al sector empresarial, pues el trámite del conflicto se suspende hasta que la huelga estalle, no con el simple ejercicio del derecho de huelga:

**Artículo 902. Estallada la huelga se suspenderá** la tramitación de los conflictos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

La reforma además está previendo la modificación al desarrollo de la audiencia, y en el caso de la pericial, por lo que mencionamos, no favorece mucho a su desahogo pues se observan plazos y más plazos:

**Artículo 906.** La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

II. Si no concurre **la demandada**, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. **El promovente podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte demandada con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, la que deberá notificarse al demandado con cinco días de anticipación.**

III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones, **y se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar las pruebas admitidas, y si algunas no pueden desahogarse por su propia naturaleza**, se señalará día y hora para ello;

VI. **[Se suprime]**

VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará **al o a los peritos que sean necesarios** para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie **al o a** los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.

**Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de quince días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. Si los peritos oficiales nuevamente incumplen se les aplicará suspensión o separación del cargo. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el afec-**

**tado podrá proponer otro en los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera se tendrá al oferente por desistido de esta prueba. En ambos casos el perito omiso será responsable de los daños y perjuicios que le cause;**

X. Los trabajadores y los **empleadores** podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

#### X. PROCEDIMIENTO DE HUELGA

La huelga, el derecho colectivo por excelencia del trabajador organizado, desde las reformas de 1980, ha venido siendo cuestionada porque las normas que la regulan —dicen— ya están obsoletas y porque se prolongan indefinidamente, y hasta hay quienes proponen que dure la suspensión 15 días y nada más, lo cual lógicamente haría nulo el derecho en cuestión. En fin, la propuesta de reforma en este rubro incluye un cambio interesante en el desahogo de la prueba de recuento, para evitar simulaciones en la misma y para evitar represalias por el empleador contra los trabajadores al instituirse el voto secreto:

Artículo 931. **Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las reglas siguientes:**

**I. La Junta requerirá a la autoridad registradora para que le remita bajo su más estricta responsabilidad, dentro del término de cinco días naturales, el padrón del sindicato, que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa o establecimiento de que se trate; asimismo, solicitará al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, dentro del término de cinco días, exhiba lista de trabajadores al servicio del empleador,**

**inscritos ante dicho Instituto, y requerirá al empleador con los apercibimientos de Ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para efectuar el recuento, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;**

**II. Una vez recibidos los documentos señalados en la fracción anterior, la Junta los pondrá a la vista de las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga;**

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

**V. De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, señalará día y hora dentro de los cinco días siguientes, para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, al término de la cual resolverá sobre las objeciones planteadas y procederá a elaborar el padrón para el fin señalado;**

**VI. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse el recuento, la que de considerarlo necesario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;**

**VII. El voto será secreto y únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de este artículo;**

**VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique con credencial de elector vigente o con documento idóneo. En caso de que**

**dicho funcionario tenga elementos suficientes para presumir que alguna o algunas de las identificaciones presentadas por los trabajadores sean apócrifas, no les permitirá sufragar, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente y dando cuenta a la Junta;**

**IX. Al término de la votación se levantará acta circunstanciada en la que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta a la Junta; y**

**X. Concluido el desahogo de las pruebas, la Junta dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días. De no hacerlo incurrirá en responsabilidad.**

#### XI. CONCLUSIONES

En la hora que escribimos estos comentarios sigue la propuesta de reformas sin llegar a concretarse; es en verdad triste para México, que uno de los ejes que traen el desarrollo y el progreso a la comunidad entera, como lo es el trabajo, esté abandonado por los vaivenes políticos, que ningún fruto producen.

En las propuestas de reformas, comentadas en tres partes, admitimos que hay aspectos positivos, sin embargo, la reforma no es completa, no es radical ni corrige los numerosos defectos que tiene la ley vigente y las instituciones obsoletas; la numeración en los preceptos sigue igual, las prestaciones económicas no aumentan y los procesos (no procedimientos) no se vislumbran más rápidos ni acordes a la época actual igual que los tribunales laborales que siguen siendo un modelo arcaico, corporativista y retrógrada.

Exhortamos a los sectores involucrados para que de una buena vez, reformen la Ley Federal del Trabajo de manera integral para beneficio de la sociedad y sobre todo para bienestar y dignidad de la clase trabajadora.